



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2017-PA/TC

LIMA

MARISOL LÍA ROBLES ROMÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marisol Lía Robles Román contra la resolución de fojas 260, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2017-PA/TC

LIMA

MARISOL LÍA ROBLES ROMÁN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la actora solicita que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 23 de setiembre de 2015 (Casación 16401-2014 Lima), expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2), a través del cual se declaró improcedente su recurso de casación conforme al artículo 392 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, por incumplimiento de los requisitos de procedencia (artículo 388).
5. En líneas generales, aduce que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debió emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la inaplicación del artículo 29 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de Aduana de la Organización Mundial del Comercio (Decreto Supremo 186-99-EF), el cual incorpora el prorrateo de montos dinerarios por pagos adicionales al exterior. Considera por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, la actora se ha limitado a replantear los argumentos de su recurso de casación, los cuales fueron desestimados por no satisfacer los requisitos de procedencia de dicho recurso. Por tanto, su recurso resulta carente de especial trascendencia constitucional, y es que el mero hecho de que la recurrente disienta de la justificación que sirve de respaldo al auto que declara la improcedencia de su recurso no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. Siendo ello así, no corresponde verificar si el recurso casatorio interpuesto en el proceso subyacente cumple los requisitos de procedencia contemplados en el Código Procesal Civil o no, dado que tal específico cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Por ende, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2017-PA/TC

LIMA

MARISOL LÍA ROBLES ROMÁN

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL